



RADICACIÓN: 08001310500720120044100
CLASE: DECLARATIVO
DEMANDANTE: RAMIRO CARBONELL RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: EUROMARMOL S.A.
ASUNTO: DECIDE SOBRE REQUERIMIENTO-MEJOR PROVEER ORDENA PRUEBA

Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia dentro del cual la parte actora allegó memorial relacionando nuevo correo electrónico de la demandada y solicita se libren medidas cautelares por estar en liquidación. Pide se tramite su solicitud de conformidad con las previsiones del artículo 85A del CPLSS. Solicita la también, se remita oficio ordenado en octubre de 2018 al correo que figura en el nuevo certificado de cámara de comercio de la demandada, el cual aporta con su solicitud, y que se le extienda certificado del estado del proceso, partes y cuantía del mismo. De igual manera se le informa que, en virtud del certificado de cámara de comercio allegado, se realizaron las llamadas necesarias a fin de determinar la vigencia del correo electrónico y en ejercicio de su confirmación se informó a la oficial mayor del despacho que el liquidador de la demandada es el señor Marcos Meza con correo electrónico marcos05_16@outlook.com, al cual también se le remitió el oficio ya ordenado en febrero de 2022, así como a la dirección contabilidada@euromarmol.com.co, a fin de cumplir la orden por usted emitida en la última providencia. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001310500720120044100
CLASE: DECLARATIVO
DEMANDANTE: RAMIRO CARBONELL RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: EUROMARMOL S.A.

Visto y constatado lo señalado en el informe secretarial, y evidenciado de las solicitudes de la parte actora que, por un lado, se solicita un trámite secretarial cual es la certificación del estado del proceso, frente al que, como lo prevé la ley, será adelantada desde aquella dependencia y, por otro lado, se pide requerir a la demandada para que cumpla con lo oficiado en el año 2018, cabe recordar que tal petición fue objeto de decisión abordada en auto del 01 de noviembre de 2022.

Ahora bien, esa decisión fue comunicada a la dirección electrónica que figuraba en el proceso, sin que a la fecha se hubiese obtenido respuesta efectiva de la misma, ni se lograra confirmación de recibido del destinatario, por lo cual no sería procedente acceder a la petición de requerimiento a l no contar con prueba de la comunicación efectiva de lo oficiado, siendo lo viable establecer un canal de comunicación cierto con la demandada a fin de no vulnerar el debido proceso.

En ese orden de ideas, y, atendiendo a que la parte demandante en febrero de este año allegó certificado de existencia y representación legal en el que se observa una nueva dirección



RADICACIÓN: 08001310500720120044100
CLASE: DECLARATIVO
DEMANDANTE: RAMIRO CARBONELL RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: EUROMARMOL S.A.
ASUNTO: DECIDE SOBRE REQUERIMIENTO-MEJOR PROVEER ORDENA PRUEBA

electrónica, se indica que la entidad está en liquidación y se relacionan unos números de contacto celular, desde la secretaría del despacho se estableció comunicación con los abonados celulares que registra el certificado de cámara de comercio actualizado, logrando que se le informara a esta secretaría que el Liquidador de la entidad demandada responde al nombre de MARCOS MEZA y se le podía localizar en el abonado electrónico marcos05_16@outlook.com, por lo cual a esa dirección se direccionaron los oficios ordenados desde noviembre de 2022 sin necesidad de que mediase una nueva providencia, toda vez que la remisión de la ordena a la demandada ya estaba expedida.

En lo que respecta a la petición de medidas cautelares, instada por la parte actora, al encontrar en riesgo de liquidez a la demandada para responder por las posibles resultas del presente proceso ordinario, se tiene que el artículo 85 del CPLSS estima:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO.

Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Así, entonces, resulta procedente fijar fecha para adelantar la correspondiente audiencia pública, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda del despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral de Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero. Tener por atendida la solicitud de remisión de oficios presentada por la parte actora el 15 de febrero de 2023.



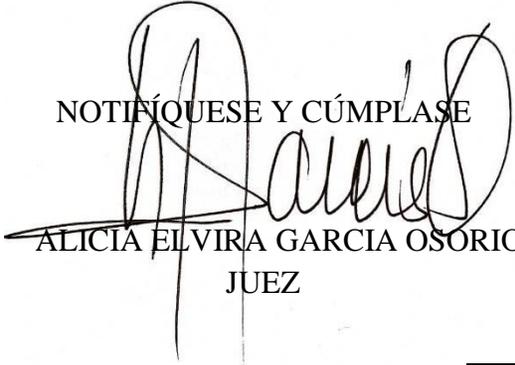
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001310500720120044100
CLASE: DECLARATIVO
DEMANDANTE: RAMIRO CARBONELL RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: EUROMARMOL S.A.
ASUNTO: DECIDE SOBRE REQUERIMIENTO-MEJOR PROVEER ORDENA PRUEBA

Segundo. Fijar el día 22 de marzo de 2023 a las 8:30 a.m. fecha y hora para celebrar audiencia pública establecida en el artículo 85A del CPLSS, previniendo a las partes de aportar en esa diligencia las pruebas que consideren pertinentes para definir sobre la petición de medidas cautelares deprecadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla 09/11/2023, se notifica auto de
fecha 09/03/2023

Por estado No. 042____

El secretario _____

Dairo Marchena Berdugo